

**PÓLIZA DE SEGURO ACCIDENTES PERSONALES
AUXILIO EDUCATIVO
CONDICIONES PARTICULARES**

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA QUE EN EL PRESENTE CONTRATO SE LLAMARÁ LA ASEGURADORA, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE SUMA ASEGURADA INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, CUBRE LOS RIESGOS QUE SE PRESENTEN NO EXCLUIDOS DURANTE EL TIEMPO DE COBERTURA.

PODRÁN ACTUAR COMO ASEGURADOS LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS ASEGURABLE CON EL TOMADOR QUE ADQUIERAN EL SEGURO, SIEMPRE QUE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

QUE SEAN PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN EL TERRITORIO COLOMBIANO VINCULADAS A TRAVÉS DEL TOMADOR Y ACEPTEN ADHERIRSE VOLUNTARIAMENTE AL SEGURO.
QUE SU ACTIVIDAD SE DESARROLLE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY.

NOTA: EN EL MOMENTO EN EL QUE EL ASEGURADO TITULAR DEJE DE PERTENECER AL GRUPO ASEGURADO, SE EXTINGUIRÁ DE MANERA AUTOMÁTICA LA COBERTURA DEL SEGURO. EN NINGÚN EVENTO PODRÁN ASEGURARSE PERSONAS DE MANERA DIRECTA.

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA SUSCRITA ENTRE EL TOMADOR Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA Y SUS ANEXOS, SE INFORMA:

CLAUSULA PRIMERA. AMPAROS

MUERTE ACCIDENTAL

AMPARAR CONTRA EL RIESGO DE MUERTE ACCIDENTAL QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO ESTE OCURRA DENTRO DE LOS 365 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE.

Definición de Accidente

Para los efectos de esta póliza se entenderá por accidente el suceso imprevisto, repentino, violento de origen externo que, en forma directa y exclusiva, produzca la muerte, lesiones corporales o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras médicamente comprobadas que no hayan sido provocadas deliberadamente por el asegurado.

Forman parte de este contrato, las cláusulas, anexos adicionales, y cualquier otro documento escrito y aceptado, que guarde relación con el presente seguro.

PARÁGRAFO:

LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO SE PAGARÁ PREVIA PRESENTACIÓN DE LA SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA MEDIANTE LA CUAL EL JUEZ HAYA DECLARADO LA MUERTE PRESUNTA DEL ASEGURADO.

RENDA EDUCATIVA POR MUERTE ACCIDENTAL

SÍ A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ASEGURADO DENTRO DE LOS 365 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL MISMO, Y CUBIERTO POR ESTE ANEXO, SE PRESENTA LA MUERTE DEL ASEGURADO PRINCIPAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA RECONOCERÁ AL PADRE SOBREVIVIENTE O TUTOR UN VALOR MENSUAL DE ACUERDO CON LA OPCIÓN ELEGIDA, DESTINADO AL PAGO DE LA PENSIÓN HASTA TERMINAR EL AÑO LECTIVO, APLICABLE A LOS HIJOS ACADÉMICAMENTE ACTIVOS HASTA SECUNDARIA. EN EL CASO DE LOS HIJOS QUE ESTÉN CURSANDO EDUCACIÓN SUPERIOR SE RECONOCERÁ UN ÚNICO PAGO HASTA EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DEL AUXILIO EDUCATIVO POR HIJO ESTABLECIDO EN LA MODALIDAD ESCOGIDA.

ESTA INDEMNIZACIÓN ESTÁ LIMITADA A TRES (3) HIJOS MENORES DE TREINTA (30) AÑOS Y CON DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL ASEGURADO PRINCIPAL, SIN SUPERAR EL VALOR MÁXIMO ESTABLECIDO EN LA MODALIDAD ESCOGIDA.

NOTA: EN LOS CASOS QUE EL ALUMNO ESTE EXENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN, SE RECONOCE UNA SUMA FIJA POR UNA SOLA VEZ DEL VALOR ASEGURADO DEL AUXILIO EDUCATIVO MENSUAL POR HIJO.

LOS BENEFICIARIOS, DEBERÁN ACREDITAR AL MOMENTO DE LA RECLAMACIÓN QUE PARA LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO PRINCIPAL, SE ENCONTRABAN DEBIDAMENTE MATRICULADOS EN UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

CLAUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES

NO ESTARÁN CUBIERTAS, SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA MUERTE ACCIDENTAL QUE SUFRA EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

- 2.1 SUICIDIO.
- 2.2 MUERTE POR CAUSAS NATURALES
- 2.3 LESIONES CAUSADAS VOLUNTARIAMENTE A SÍ MISMO.
- 2.4 LESIONES CAUSADAS AL ASEGURADO INTENCIONALMENTE POR TERCERAS PERSONAS, EXCEPTO EL ATRACO DEBIDAMENTE COMPROBADO.
- 2.5 DEFECTOS FÍSICOS O MENTALES Y LAS ENFERMEDADES RECURRENTES DE LAS CUALES EL ASEGURADO ERA CONSCIENTE EN LA FECHA EN QUE FUE SOLICITADA LA PÓLIZA Y QUE NO HAYAN SIDO DECLARADAS POR EL ASEGURADO Y ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
- 2.6 ATAQUES CARDIACOS O EPILÉPTICOS, SÍNCOPE, ROTURA DE ANEURISMAS Y LOS QUE SE PRODUZCAN MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO REQUERIDA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA
- 2.7 EMBARAZO, ABORTO O ALUMBRAMIENTO.
- 2.8 PANDEMIAS, EPÍDEMIAS E INFECCIONES.

CLAUSULA TERCERA. DEFINICIONES

Accidente:

Para los efectos de esta póliza se entenderá por accidente el suceso imprevisto, repentino, violento de origen externo que, en forma directa y exclusiva, produzca la muerte, lesiones corporales o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras que no hayan sido provocadas deliberadamente por el asegurado, o con su culpa grave y que puedan ser establecidas por un médico legalmente autorizado para el ejercicio de la medicina, siempre que no estén expresamente relacionadas como exclusiones en el contenido de la condición segunda.

Asegurado:

Es cada una de las personas que hacen parte del grupo asegurado, el cual será el que se adhiere voluntariamente a la póliza.

CLAUSULA CUARTA. LÍMITES DE EDAD

LA EDAD MÍNIMA DE INGRESO DEL ASEGURADO ES DE DOCE (12) AÑOS EN EL CASO DE LAS MUJERES Y CATORCE (14) PARA LOS HOMBRES; LA EDAD MÁXIMA DE INGRESO EN AMBOS CASOS, ES DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS Y 364 DÍAS, CON PERMANENCIA HASTA LA EDAD DE SETENTA (70) AÑOS Y 364 DÍAS. EN EL MOMENTO DE CUMPLIR LA EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA CESARÁ LA COBERTURA DE ESTE SEGURO.

CLAUSULA QUINTA. PERIODO DE CARENCIA

SE ESTABLECE UN PERIODO DE CARENCIA DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA HORA 24 DEL DÍA EN QUE SE EXPIDE EL PRESENTE ANEXO, SALVO QUE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O MEDIANTE UN ANEXO DE CONDICIÓN PARTICULAR SE PACTE ALGO EN CONTRARIO.

CLAUSULA SEXTA. BENEFICIARIOS

SERÁ LA (S) PERSONA (S) DESIGNADA (S) EN LA PÓLIZA POR EL ASEGURADO O CONTRATANTE COMO TITULAR DE LOS DERECHOS INDEMNIZATORIOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTE DOCUMENTO. SU DESIGNACIÓN PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA Y DE LIBRE NOMBRAMIENTO.

CUANDO NO SE DESIGNE BENEFICIARIO O LA DESIGNACIÓN SE HICIERE INEFICAZ O QUEDARE SIN EFECTO POR CUALQUIER CAUSA, SERÁN LOS DE LEY, CONFORME AL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLAUSULA SÉPTIMA. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LA OPCIÓN ELEGIDA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CLAUSULA OCTAVA. PAGO DE PRIMAS

EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O CUOTA EN CASO DE FRACCIONAMIENTO, ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA VIGENCIA DEL SEGURO. PARA EL PAGO DE LAS DEMÁS PRIMAS, SEAN SEMESTRALES, TRIMESTRALES O MENSUALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, CONCEDE UN PLAZO DE GRACIA DE UN (1) MES CALENDARIO, A PARTIR DE LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO. DURANTE DICHO PLAZO SE CONSIDERA EL SEGURO EN VIGOR Y POR CONSIGUIENTE SI OCURRE ALGÚN SINIESTRO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE, PREVIA DEDUCCIÓN DE LAS PRIMAS O FRACCIONES CAUSADAS Y PENDIENTES DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR, HASTA COMPLETAR LA ANUALIDAD RESPECTIVA.

SI LAS PRIMAS POSTERIORES A LA PRIMA INICIAL NO FUESEN PAGADAS ANTES DE VENCERSE EL PERÍODO DE GRACIA, EXPIRADO ESTE, SE PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, QUEDARÁ LIBRE DE TODA RESPONSABILIDAD POR SINIESTROS OCURRIDOS DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EFECTIVAMENTE PAGADA.

CLAUSULA NOVENA. AMPAROS Y EXCLUSIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, CON ESTRUCTURA SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE SUMA ASEGURADA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR Y DE LOS ASEGURADOS INDIVIDUALES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O SUS ANEXOS Y EN SUS SOLICITUDES, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO DE SEGURO, CUBRE LOS RIESGOS RELACIONADOS, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SALVO LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES. IGUALMENTE, FORMAN PARTE DEL CONTRATO, TODAS LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, LOS CERTIFICADOS MÉDICOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, ESCRITO Y ACEPTADO POR LAS PARTES, QUE GUARDE RELACIÓN CON EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

CLAUSULA DÉCIMA. NO PODRÁN ASEGURARSE BAJO LA PRESENTE PÓLIZA

NO PODRÁN ASEGURARSE BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, SALVO QUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O MEDIANTE UN ANEXO DE CONDICIÓN PARTICULAR, SE PACTARE EN CONTRARIO

ELECTRICISTAS DE ALTA TENSIÓN (PLANTAS GENERADORAS Y TRANSFORMADORAS)
MINEROS BAJO TIERRA
CICLISTAS
CORREDORES DE AUTOMÓVILES
LIMPIADORES DE VENTANAS Y EDIFICIOS ALTOS
DEPORTISTAS PROFESIONALES

MARINOS PROFESIONALES, DE PLACER, MERCANTES O DE GUERRA
PILOTOS EN PRACTICA
PÓLVORA O EXPLOSIVOS (PERSONAL QUE LOS MANIPULA)
TOREROS

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ESTIPULACIONES ANTERIORES, DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN, LA CONSTANCIA DE ENVÍO DE AVISO ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA POR LAS PARTES, EXCEPTO AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA LEY NO EXIJA TAL FORMALIDAD.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

EL CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. LA ASEGURADORA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA ASEGURADORA.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DA DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO. LA DEVOLUCIÓN SE COMPUTARÁ DE IGUAL MODO, SI LA REVOCACIÓN RESULTA DEL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁN TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: DOMICILIO

SIN PERJUICIO A LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA EFECTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLAUSULA DÉCIMA CUARTA. DISPOSICIONES LEGALES

LA PRESENTE PÓLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES. EN LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS NI RESUELTOS EN ESTE CONTRATO, TENDRÁN APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO GENERAL 01/01/2020-1502-A-31-PERSO-CL-SUSV-11-DR01 08/04/2019-1502-NT-A-31-A080419MVV12V120 V.1 Y EN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLAUSULA DÉCIMA QUINTA. PAGO INDEMNIZACIONES

EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE MUERTE, SE HARÁ A LOS BENEFICIARIOS DESIGNADOS O LOS BENEFICIARIOS DE LEY CONFORME AL ARTÍCULO 1142 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN UN PAGO ÚNICO POR EL CIENTO POR CIENTO DE LA SUMA DESCRITA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUIENES ESTÁN OBLIGADOS A ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, SI FUERE EL CASO, CONFORME AL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

SIN PERJUICIO DE LA LIBERTAD PROBATORIA QUE LE ASISTE AL ASEGURADO O BENEFICIARIO, Y A TÍTULO SIMPLEMENTE ENUNCIATIVO O DE EJEMPLO, A CONTINUACIÓN, SE SEÑALAN ALGUNOS DOCUMENTOS QUE PUEDEN SER PRESENTADOS PARA LA RECLAMACIÓN:

CLAUSULA DÉCIMA SEXTA: DOCUMENTOS SUGERIDOS PARA LA ATENCIÓN DEL RECLAMO

16.1 MUERTE ACCIDENTAL

COPIA DE AFILIACIÓN DEL FORMATO ESTABLECIDO PARA CADA EFECTO.
FORMULARIO DE RECLAMACIÓN, ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO.
FOTOCOPIA DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA PERSONA FALLECIDA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, EN ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTENTICADA
CERTIFICACIÓN DE ENTIDAD COMPETENTE, INDICANDO TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS.

16.2 EN CASO DE RENTA EDUCATIVA POR MUERTE ACCIDENTAL

LOS MISMOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL NUMERAL 16.1.
CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, EN LA CUAL SE ESPECIFIQUE, NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, FECHA DE INICIO Y FINALIZACIÓN DEL PERIODO ACADÉMICO Y NOMBRE DEL PADRE, RESPONSABLE O ACUDIENTE DEL ALUMNO Y EL VALOR DE LA MENSUALIDAD O SEMESTRE.
EN CASO DE QUE EL HIJO SEA MAYOR DE 18 AÑOS Y MENOR DE 30 AÑOS, DOCUMENTO QUE ACREDITE DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL ASEGURADO.

NOTA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, PODRÁ SOLICITAR ADICIONALMENTE CUALQUIER DOCUMENTO QUE ESTIME CONVENIENTE PARA EL ESTUDIO DE LOS RECLAMOS SIEMPRE Y CUANDO SE ENMARQUE DENTRO DE LA LEY.

